

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-133/2019

PARTE ACTORA: YOLANDA
ADELAIDA SANTOS MONTAÑO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz, quienes se ostentan como Presidenta municipal, Síndico, Regidor de obras, Regidora de educación y cultura, y Regidor de bienestar social, respectivamente, del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas,¹ Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de dieciocho de junio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del

¹ En adelante podrá citarse como "Ayuntamiento".

SX-JE-133/2019

Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, que, entre otras cuestiones, ordenó a la referida Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pagar a diversos concejales las dietas inherentes al cargo, así como convocarlos fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden en el presente juicio integran la autoridad municipal que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

² En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil diecinueve,³ se tomó protesta a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y quedó instalado para el periodo 2019-2021.

2. **Primer juicio ciudadano local.** El veintiuno de marzo, Gisela Lilia Pérez García y otros concejales del Ayuntamiento, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁴ a fin de controvertir de la Presidenta, Síndico, Tesorera y otros integrantes del Ayuntamiento, diversas violaciones a sus derechos político-electorales, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, y por violencia política de género.

3. Dicho juicio fue radicado por el Tribunal local con la clave de expediente JDC/67/2019.

4. **Segundo juicio ciudadano local.** El veintisiete de marzo, Gisela Lilia Pérez García y otros concejales del Ayuntamiento, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir de la Presidenta

³ Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente a este medio de impugnación previsto en la legislación estatal de Oaxaca se le podrá citar como "juicio ciudadano local".

SX-JE-133/2019

municipal, Síndico, Tesorera y otros integrantes del Ayuntamiento, la notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinarias de uno y cinco de marzo; así como el contenido y los acuerdos de las actas levantadas con motivo de dichas sesiones.

5. Dicho juicio fue radicado por el Tribunal local con la clave de expediente JDC/68/2019.

6. Resolución de los juicios ciudadanos locales JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019. El dieciocho de junio, el Tribunal local resolvió de forma acumulada los juicios ciudadanos locales, en el sentido de declarar inexistente la violencia política de género atribuida al Ayuntamiento; así como ordenar a la Presidenta Municipal pagar las dietas inherentes al cargo a las actoras y el actor de la instancia local, convocarlos fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo, implementar todos los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal, además de abstenerse, junto con los demás integrantes del Ayuntamiento, de obstaculizarles el cargo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veintiocho de junio, Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz, quienes se ostentan como Presidenta municipal, Síndico, Regidor de obras, Regidora de educación y cultura, y

Regidor de bienestar social, respectivamente, promovieron el presente medio de impugnación federal a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

8. Recepción. El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio; documentales remitidas por la autoridad responsable.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente como juicio electoral⁵ con la clave **SX-JE-133/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en promovido por integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio

⁵ La parte actora lo denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero en acuerdo de turno se le dio la denominación de juicio electoral que le correspondía.

SX-JE-133/2019

del cargo de diversos concejales del ayuntamiento referido; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, los promoventes carezcan de legitimación activa.

16. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

SX-JE-133/2019

17. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

18. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

19. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

20. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de

impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

21. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁷ de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".⁸

23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

⁷ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló:

"...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación.

Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

SX-JE-133/2019

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

25. En el caso, la resolución que se combate ordenó a la Presidenta municipal a pagar las dietas inherentes al cargo a las actoras y el actor de la instancia local; convocarlos fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo; implementar todos los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal; además de abstenerse, junto con los demás integrantes del Ayuntamiento, de obstaculizarles el cargo

26. En ese sentido, el Ayuntamiento o algunos integrantes del mismo órgano, tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que, si la ahora parte actora se ostenta con su calidad de autoridad municipal, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el expediente JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019.

27. Además, tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU**

ÁMBITO INDIVIDUAL",⁹ pues tal hipótesis se surte únicamente cuando el acto controvertido afecte a las actoras y el actor en su ámbito individual de derechos, les prive de alguna prerrogativa o les imponga una carga a título personal.

28. Al respecto, no pasa inadvertido que la parte actora señala que la resolución controvertida causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones que tienen como concejales integrantes del Ayuntamiento, ya que son responsables directos de la administración municipal y política y la referida sentencia priva las prerrogativas y atribuciones que tienen.

29. Sin embargo, se estima que en la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en tal jurisprudencia, en razón de que, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar en un derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, lo que se corrobora con lo alegado por la parte actora quien dice venir para defender los intereses del Ayuntamiento.

30. En efecto, en la resolución controvertida se ordenó al Ayuntamiento referido a través de su Presidenta municipal a pagar las dietas inherentes al cargo a las actoras y el actor de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

SX-JE-133/2019

la instancia local, convocarlos fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo, implementar todos los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal, además de abstenerse, junto con los demás integrantes del ayuntamiento, de obstaculizarles el cargo, sin que se le impusiera hasta el momento a la parte actora una carga que afecte su esfera personal de derechos.

31. Aunado a lo anterior, la parte actora esencialmente cuestiona la valoración probatoria realizada por el Tribunal local o la supuesta ilegalidad de su acto, respecto de las temáticas mencionadas en el párrafo anterior.

32. En ese orden de ideas, se considera que la parte actora, ser autoridad responsable en la instancia local, ahora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación federal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como a quienes pretenden comparecer como terceros interesados, ambos, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por oficio o de manera electrónica** al referido órgano jurisdiccional local, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-133/2019

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ